



Recurso nº 990/2026

Resolución nº 1248/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.K.K., en representación de ARAGÓN AL GUSTO, S.L., contra la resolución de clasificación de proposiciones del procedimiento “*Concesión del servicio de restauración, bar, terrazas y cafetería del CDSCM ‘El Soto’ a adjudicar por Procedimiento Restringido*”, con expediente 2025/ETSAE0905/00002593E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal (MAPER); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal del Ejército de Tierra convocó licitación de la “*Concesión del servicio de restauración, bar, terrazas y cafetería del CDSCM ‘El Soto’ a adjudicar por Procedimiento Restringido*”, expediente 2025/ETSAE0905/00002593E, encontrándose sujeto a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El valor estimado del contrato es de 4.998.729,25 euros.

Segundo. Por lo que se refiere al desarrollo de la licitación, en el acta de la mesa de contratación de 8 de abril de 2026 se recoge el resultado de la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente, valorándose las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

1.- ARAGON AL GUSTO, S.L.:

- TARIFA DE PRECIOS Valor aportado por la mesa: 45.44 Puntuación: 45.44
- MEJORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Puntuación: 0

2.- BOLAÑOS RESTAURACION S.L:

- TARIFA DE PRECIOS Valor aportado por la mesa: 48 Puntuación: 48
- MEJORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Puntuación: 52

3.- SERHOSMIL ZARAGOZA 2000 S.L:

- TARIFA DE PRECIOS Valor aportado por la mesa: 47.94 Puntuación: 47.94
- MEJORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Puntuación: 52

De acuerdo con esta evaluación, la mesa establece la lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por los licitadores y propone para la adjudicación a BOLAÑOS RESTAURACION, S.L., con 100 puntos.

La segunda empresa en orden de puntuación es SERHOSMIL ZARAGOZA 2000 S.L., con 99,94 puntos, y la tercera ARAGON AL GUSTO, S.L., con 45,44.

De acuerdo con dicha valoración y propuesta de la mesa, se dicta seguidamente resolución de clasificación de las proposiciones presentadas, de fecha 4 de mayo de 2026, en la que se acuerda establecer, con carácter previo a la adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 de la LCSP, la clasificación de las propuestas presentadas a la licitación del expediente, y requerir a la empresa BOLAÑOS RESTAURACIÓN S.L, cuya oferta ha sido calificada como la económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, presente la correspondiente documentación justificativa.

Tercero. Frente a dicha resolución de clasificación de las proposiciones presentadas se interpone por parte del licitador ARAGON AL GUSTO, S.L., recurso de alzada ante el

órgano de contratación, mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2026, en el que indica que en dicha resolución “*se le otorga una puntuación de 0 puntos en el criterio ‘Mejora en la prestación del servicio’, a pesar de haber presentado dichas mejoras*”.

Alega a tal respecto lo siguiente:

“(...) TERCERO.– Que las mejoras fueron efectivamente introducidas a través de la plataforma de licitación electrónica, en el apartado habilitado al efecto, mediante la cumplimentación de los valores correspondientes (A: Sí, B: Sí, etc.), tal y como permitía y exigía el sistema.

CUARTO.– Que la propia plataforma no habilitaba la posibilidad de adjuntar documentación en un sobre diferenciado (sobre nº 2) para este criterio, ni ofrecía alternativa distinta a la introducción de los valores en el campo correspondiente dentro del sistema.

QUINTO.– Que esta parte actuó de buena fe, ajustándose estrictamente a las opciones disponibles en la plataforma electrónica, por lo que la no valoración de las mejoras supone una situación de indefensión, al haberse seguido correctamente el procedimiento habilitado por la Administración.

SEXTO.– Que, conforme a reiterada doctrina administrativa y jurisprudencial, no pueden perjudicar al licitador los defectos o limitaciones imputables a la propia configuración de la plataforma o a la falta de claridad en los medios de presentación”.

Concluye solicitando que se revise la valoración efectuada en el criterio “Mejora en la prestación del servicio”, reconociendo las mejoras efectivamente introducidas por su parte y otorgando “*la puntuación correspondiente conforme a lo establecido en los pliegos (hasta un máximo de 52 puntos)*”.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, aludiendo a la resolución de clasificación, donde se recoge a la recurrente como tercera clasificada.

Se refiere el informe a la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y de los tribunales autonómicos de recursos contractuales en cuanto al contenido del interés legítimo para recurrir en el ámbito de la contratación pública, identificándolo con la posibilidad real y efectiva de obtener la adjudicación del contrato, y concluye en que la aplicación de esta doctrina al supuesto que nos ocupa arroja un resultado que hace inviable la legitimación de la recurrente, puesto que, encontrándose clasificada en tercer lugar en el orden de clasificación de ofertas, con 45,44 puntos, se limita a solicitar que se le reconozcan las mejoras en el criterio "Mejora en la prestación del servicio", valoradas con un máximo de 52 puntos. Dado que se trata de un criterio en el que ha obtenido 0 puntos, la estimación íntegra de su pretensión supondría otorgarle los 52 puntos reclamados, lo que elevaría su puntuación total a 97,94 puntos. En tal hipótesis, esto es, incluso en el escenario más favorable para la recurrente, el resultado sería la atribución de un total de 97,94 puntos, con lo que seguiría ocupando el tercer lugar de la clasificación, con una diferencia de 2,00 puntos respecto al segundo clasificado y de 2,06 puntos respecto al primero. De este modo, la estimación del recurso no alteraría en modo alguno su posición relativa en el procedimiento ni le permitiría obtener la adjudicación del contrato.

Concluye por ello el informe en que esa ausencia de interés legítimo susceptible de satisfacción debe suponer la inadmisión del presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP, sin necesidad de entrar en el examen de los motivos de fondo aducidos por la recurrente.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, habiendo evacuado este trámite el licitador BOLAÑOS RESTAURACIÓN, S.L., quien se refiere a la alegación del recurso relativa a que *"la plataforma de licitación electrónica únicamente le permitió introducir las mejoras del servicio mediante la opción de campos de texto (valores "A: Sí, B: Sí"), alegando que el sistema informático no habilitaba la opción de adjuntar documentación complementaria justificativa"*.

Frente a ello, opone el principio de autorresponsabilidad que rige para todo licitador en los procedimientos de contratación pública, y se refiere asimismo a la doctrina de este Tribunal Administrativo en cuanto a que *“las incidencias de tipo informático o de configuración en las plataformas de licitación electrónica deben ser reportadas por los licitadores en el mismo momento en que ocurren y siempre con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de ofertas”*. Y, partiendo de esto, señala que en este caso *“no existe constancia de que la recurrente interpusiera queja, incidencia o requerimiento de soporte técnico ante los servicios informáticos del Ministerio de Defensa durante el proceso de carga de datos, ni que hiciera uso de los registros electrónicos alternativos legalmente previstos”*.

Solicita por todo ello este licitador la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Ello resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual *El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*. Dicho precepto conduce a reconducir el recurso presentado como de alzada y tramitarlo como un recurso especial en materia de contratación.

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

Tercero. Hemos de abordar seguidamente la cuestión relativa a si el recurso resulta admisible por haberse interpuesto frente a un acto susceptible de recurso en esta vía, teniendo presente que el contrato en cuya licitación se ha dictado el acto impugnado se encuentra dentro del marco de competencia de este Tribunal, al tratarse de una concesión de servicios de valor estimado superior a 3 millones de euros (art. 44.1.c) LCSP).

Sin embargo, se advierte como el acto objeto de recurso no constituye un acto impugnabile, atendiendo a lo dispuesto en el art. 44.2.b) de la LCSP, que indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

A la vista de esta norma, en el presente caso no nos encontramos ante un acto de trámite cualificado susceptible de recurso, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, puesto que la clasificación de las ofertas es un acto de trámite no recurrible, pues ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo a dictar por el órgano de contratación.

Por todo ello, al impugnarse en este caso un acto no susceptible de recurso, habremos de inadmitir el presente recurso con base en el artículo 55 c) LCSP.

Cuarto. A lo anterior se suma en cualquier caso una segunda causa de inadmisión, por falta de legitimación del recurrente, en la línea apuntada en el informe del órgano de contratación.

En este punto hemos de partir del principio general contenido en el art. 48 LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Tal y como viene reiterando este Tribunal en distintas resoluciones, el concepto de interés legítimo se predica de aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

En tal sentido, para determinar si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la legalidad es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.

En el caso del recurso dirigido frente al acuerdo de adjudicación del contrato, supuesto al que resultaría asimilable este caso en la hipótesis de que pudiera admitirse el recurso frente a la clasificación de ofertas, los principios anteriores se traducen en la necesidad de que de la impugnación efectuada por el licitador recurrente se derive, para el caso de ser estimada, un efecto favorable para su esfera jurídica, concretado en la posibilidad efectiva de resultar adjudicatario para el caso de prosperar el recurso. Con base en tal principio, venimos excluyendo la legitimación de aquellos licitadores que impugnan la adjudicación mediante argumentos que, aun en el caso de prosperar, no conllevarían la posibilidad de

que se produjese en definitiva una adjudicación a su favor, como sucede por ejemplo en el caso de cuestionarse simplemente la puntuación del adjudicatario existiendo otros licitadores, no cuestionados, con mejor puntuación que el recurrente.

En este sentido, en la Resolución nº 307/2024 de la Sección 1ª de este Tribunal, de 29 de febrero de 2024, razonábamos como sigue:

«Como este Tribunal ha indicado al analizar la legitimación para impugnar la adjudicación de un contrato, entre otras en su Resolución 288/2012, “es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.” Dicha resolución añadía que “la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”.

La aplicación al caso de la presente doctrina supone apreciar la ausencia de legitimación de la recurrente, clasificada en tercer lugar, que dirige su recurso exclusivamente contra el licitador clasificado en primer lugar, por lo que al amparo del artículo 55.2 b) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Ello es así, porque la pretensión contenida en el recurso consistente en que se anule la adjudicación, se excluya al licitador ordenado en primer lugar, y se retrotraiga al momento anterior a dictar propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación, carecería de toda incidencia en la esfera de intereses de la recurrente, pues se propondría como adjudicatario al licitador ordenado en segundo lugar, tal y como se reproduce en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta resolución, respecto del que el recurso no formula tacha alguna.

Consecuentemente se ha de inadmitir el recurso por estimar que la recurrente al encontrarse clasificada en tercer lugar y dirigir su recurso exclusivamente contra la clasificada en primer lugar, carece de legitimación para impugnar la adjudicación del contrato puesto que, en modo alguno, su recurso alteraría su situación jurídica».

Si trasladamos las consideraciones anteriores a las circunstancias del supuesto que aquí nos ocupa, nos encontramos con que en este caso el recurrente, cuya oferta fue clasificada en tercer lugar en el orden de puntuaciones, en ningún momento ofrece argumentos que

pudieran dar como resultado una eventual adjudicación a su favor como consecuencia de su recurso. De este modo, en la hipótesis de estimarse el recurso en nada se vería beneficiada, puesto que sus alegaciones, incluso en caso de poder estimarse, en ningún caso le permitirían alcanzar una puntuación que le hiciese ascender en el orden de clasificación de ofertas, conforme a lo indicado en el informe del órgano de contratación, por lo que al amparo del artículo 55.2 b) de la LCSP, procedería asimismo por esta causa la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.K.K., en representación de ARAGÓN AL GUSTO, S.L., contra la resolución de clasificación de proposiciones del procedimiento “*Concesión del servicio de restauración, bar, terrazas y cafetería del CDSCM ‘El Soto’ a adjudicar por Procedimiento Restringido*”, con expediente 2025/ETSAE0905/00002593E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal (MAPER).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES